

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CORRAL DE ALMAGUER

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2011, aprobó, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas y en revistas y programas de festejos del Ayuntamiento, para la exhibición de anuncios, en el artículo 7, artículo 8 y la disposición final, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 251, de fecha 3 de noviembre de 2011, durante el plazo de treinta días hábiles, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el referido plazo de exposición pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, insertándose el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS Y EN REVISTAS Y PROGRAMAS DE FESTEJOS DEL AYUNTAMIENTO PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

Fundamento y régimen

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4x) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la «tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas y en revistas y programas de festejos del Ayuntamiento, para la exhibición de anuncios», que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Hecho imponible

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles, otras instalaciones de propiedad municipal y revistas o programas de festejos que edite el Ayuntamiento para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular, con finalidad lucrativa.

Devengo

Artículo 3.-

La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes de las instalaciones o de las páginas de las revistas o programas de festejos a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior.

Sujetos pasivos

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones y revistas o programas citados, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

Responsables

Artículo 5

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.-Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.-Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.-Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo.-

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones o ediciones municipales, en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

Cuota tributaria

Artículo 7.-

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Colocación o instalación de anuncios en bienes municipales.

En el interior del pabellón polideportivo y en el campo de fútbol.

Panel central 50,00 euros/metro cuadrado/año.

Laterales al panel central 40,00 euros/metro cuadrado/año.

Situados en las líneas de fondo 30,00 euros/metro cuadrado/año.

2.-Revistas y programas de festejos del Ayuntamiento.

a) Una página	3 60€
b) Media página	2 00€
c) Cuarto de página	1 20€

Normas de gestión

Artículo 8.-

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.

La obligación de pago nace:

Tratándose de la concesión de nuevos aprovechamientos, en el momento de notificación de la licencia.

Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en el artículo anterior.

En el caso de la colocación e instalación de anuncios en bienes municipales, los gastos de la instalación y su montaje, y en su momento el desmontaje, correrá a cargo del sujeto pasivo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corral de Almaguer 12 de diciembre de 2011.- La Alcaldesa, Juliana Fernández-Cueva Lominchar.

N.º I.-11454